

Tutela de derechos

La tutela de derechos es un mecanismo procesal eficaz por medio del cual se faculta al procesado para recurrir a la vía jurisdiccional a efectos de obtener la protección de sus derechos taxativamente enumerados en el numeral 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal.

Estando a lo expuesto en relación con las cinco pretensiones del recurrente, este Tribunal Supremo advierte que existen razones suficientes para confirmar el auto de primera instancia.

AUTO DE VISTA

Lima, diez de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Aidan Torres Zela** (folio 177) contra el auto del veinticinco de julio de dos mil veintitrés (folio 198), por el cual el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró que, respecto a la primera pretensión, carece de objeto un pronunciamiento en cuanto a ella e infundada la solicitud de tutela de derechos, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintitrés (folio 1), la defensa técnica del procesado Aidan Torres Zela, vía tutela de derechos, solicitó lo siguiente: (1) copias digitales de

toda la carpeta fiscal (incidentes y auxiliares); (2) que se excluya y se deje sin efecto la Disposición de Archivo n.º 24-2021, del quince de diciembre de dos mil veintiuno, con relación al delito de cohecho; asimismo, que se excluya el Informe n.º 01-2021-FSCEDCF, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; (3) que se excluya la disposición de la Fiscalía de la Nación del cinco de septiembre de dos mil veintidós y las medidas correctivas con relación a la Disposición n.º 25-2022 de formalización de investigación preparatoria del catorce de octubre de dos mil veintidós; (4) que se tomen las medidas correctivas con relación a la Disposición n.º 25-2022 de formalización de investigación preparatoria del catorce de octubre de dos mil veintidós; así como, (5) que se excluya el acta fiscal de archivo, escucha y transcripción de contenido de CD del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Segundo. Por auto del veinticinco de julio de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (folio 198), se declaró que, respecto a la primera pretensión, carecía de objeto su pronunciamiento e infundada la solicitud de tutela de derechos.

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Tercero. La defensa técnica del procesado Aidan Torres Zela (folio 177) pretende que se revoque la resolución recurrida. Argumenta lo siguiente:

Respecto la primera pretensión

3.1. Se realizaron apreciaciones que no guardan relación con la resolución emitida, toda vez que, pese que el señor magistrado

solicitó toda la carpeta fiscal materia de investigación del presente caso, no la ha contrastado con los documentos presentados.

- 3.2.** Solicitó que se le expidan copias digitales simples de toda la carpeta fiscal y sus anexos. Empero, hasta la fecha ello no ha sido atendido por el representante del Ministerio Público, pese a que las copias simples digitales son gratuitas, conforme así ya se estableció en el pronunciamiento de la Tercera Sala de Apelaciones. Además, en audiencia anterior el fiscal indicó que se le notificó al recurrente denegándole ello, y adujo que no tiene personal para que escanee y la carpeta fiscal es voluminosa, lo cual no es responsabilidad del recurrente y está causándole indefensión.

Respecto la segunda pretensión

- 3.3.** En la Disposición de Archivo Preliminar n.º 24-2021 se evidencia una motivación aparente, toda vez que solo se ha pronunciado respecto de los delitos de crimen organizado y abuso de autoridad, y con relación al delito de cohecho pasivo específico no se ha emitido pronunciamiento. Asimismo, se incurre en motivación incompleta, toda vez que, mínimamente debió indicar en relación al delito de cohecho, si se emitirá un informe a la Fiscalía de la Nación a efectos de que se avoque conforme a sus atribuciones.
- 3.4.** El Informe n.º 01-2021 afecta directamente el debido proceso, pues el fiscal superior está usurpando funciones. Así, el primer día de la audiencia de tutela de derechos el fiscal manifestó

que, de acuerdo con sus funciones, solamente podía realizar una indagación preliminar y no era de su competencia indicar que debía ejercitar la acción penal, lo cual no es congruente con sus funciones. Dicho documento causa indefensión, puesto que debió habersele notificado a su domicilio real, así como todas las disposiciones.

- 3.5.** En el informe técnico de SERVIR, en el numeral 2.9., en el TUO de la LPAG, se indica que a fin de que la notificación por correo electrónico resulte válida, necesariamente deben concurrir los siguientes requisitos: (a) autorización expresa del servidor y (b) acuse de recibo de notificación. De no contar con ambos elementos, la notificación vía correo electrónico carecerá de validez.

Respecto la tercera pretensión

- 3.6.** La notificación del cinco de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por el fiscal adjunto supremo Álvaro Castañeda Rojas, en la que se adjuntaba la disposición, fue enviada a una dirección que no le pertenece al recurrente ni a su anterior letrado; además, el recurrente ha perdido contacto con la letrada, como indicó en la audiencia.
- 3.7.** En el artículo segundo de la disposición de la Fiscalía de la Nación, en el último renglón, se indica de forma clara que se debe notificar exclusivamente al interesado. Empero, el fiscal hizo caso omiso a dicha disposición, lo que vulnera el debido proceso y le causa indefensión al recurrente, respecto a lo cual el juez competente no se pronunció.

3.8. Invocó la aplicación del artículo 127, numeral 4, del Código Procesal Penal, sobre las notificaciones.

Respecto la cuarta pretensión

3.9. En la disposición de formalización de investigación preparatoria se consigna una dirección distinta al domicilio del recurrente, esto es, no se han tenido en cuenta los escritos de apersonamiento. Además, contiene datos erróneos. Así, el nombre de la madre del recurrente se consigna como LAURIANA y debe decir LAURENA; además, se le ha notificado de manera incompleta dicha disposición, conforme se acredita con la cédula de notificación que se adjuntó a la tutela de derechos.

3.10. Una disposición con vicios de notificación y contenido debe dejarse sin efecto y volverse a notificar de manera correcta y, consecuentemente, realizarse las diligencias de acuerdo a ley.

Respecto la quinta pretensión

3.11. El acta se realizó con vulneración del debido proceso, y como sujeto procesal participó la asistente en función fiscal Fátima Francisco Picón, pese a no ser parte en el proceso.

3.12. En la audiencia de tutela de derechos el fiscal indicó que la función que cumplió la asistente en dicha diligencia de visualización era de custodiar la carpeta fiscal y el CD; empero, claramente se aprecia la infidencia de la asistente en función fiscal en la mencionada diligencia, lo cual ha desnaturalizado la mencionada acta de visualización.

3.13. Con la Providencia n.º 91, del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se designó la defensa necesaria para el recurrente, esto es, a la doctora Maribel Giovana Ronce García, para la diligencia programada para el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés a las 10:15 horas. Empero, a la citada defensa recién se le notificó a las 10:32 horas y al recurrente se le notificó a su correo personal el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés a las 17:55 horas, fuera del horario laboral, con lo cual no se respetó el plazo para la notificación de las diligencias y se recortó su derecho de defensa.

Cuarto. Concluida la sesión de audiencia, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la presente decisión y efectuaron la votación respectiva; luego dispusieron que la jueza ponente formule el auto respectivo.

III. Análisis jurisdiccional

Sobre la tutela de derechos

Quinto. La tutela de derechos es un mecanismo procesal eficaz por medio del cual se faculta al procesado para recurrir a la vía jurisdiccional a efectos de obtener la protección de sus derechos taxativamente enumerados en el numeral 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal.

Sexto. El Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, establece lo que sigue:

14° Ahora bien, lo expuesto en el fundamento jurídico precedente no significa que el imputado o su abogado defensor puedan cuestionar a través de la audiencia de tutela cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal, pues solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran los derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71° numerales del 1 al 3 del NCPP. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. En efecto, ocurre que el NCPP ha establecido en varios casos mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede como las audiencias de control del plazo de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada (artículos 334°.1, 343°.2) o con aquella que sustancia el reexamen de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas (artículo 231.3). Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.

Séptimo. Respecto la primera pretensión, consistente en la expedición de copias digitales de toda la carpeta fiscal (incidentes y auxiliares), contrariamente a lo que afirma el recurrente, de la revisión de los actuados se verifica que, por Disposición n.º 34-2023, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se atendió lo solicitado y se accedió a su pedido, motivo por el cual se dispuso expedir las copias digitales al investigado Aidan Torres Zela dentro de un plazo razonable, teniendo en consideración las dificultades para atender su pedido.

Octavo. Sobre el particular, si bien el recurrente sostiene que a la fecha de la emisión del auto de primera instancia aún no se le había enviado lo solicitado, lo cierto es que el recurrente tenía conocimiento de las dificultades para atender su pedido- dado lo voluminoso de los actuados-. Tan es así que, a través de la citada disposición, se ofició a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco y a la Coordinadora

Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco a fin de que se les remitiera un escáner, entre otros. Ahora bien, pese a tener conocimiento de tales dificultades, que no son imputables ni al recurrente ni al solicitado, de lo expuesto por aquel no se advierte que hubiera tenido impedimento para realizar la lectura de los actuados o recabar imágenes de estos en los ambientes del Ministerio Público, por lo que, al haberse cumplido con enviar las copias digitales de cincuenta y tres tomos entre carpetas principales, auxiliares y anexos, corresponde confirmar el extremo que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Noveno. En cuanto a la segunda pretensión, el recurrente sostiene que la Disposición de Archivo Preliminar n.º 24-2021, del quince de diciembre de dos mil veintiuno, presenta motivación aparente, toda vez que solo se ha pronunciado respecto de los delitos de crimen organizado y abuso de autoridad, mas no hubo pronunciamiento con relación al delito de cohecho pasivo específico. No obstante, ello no es así, toda vez que dicha disposición es resultado de las primeras diligencias de investigación (documentales y testimoniales), que conllevaron a que el fiscal a cargo del caso determine no ha lugar a formalizar la investigación preparatoria seguida en su contra y otros por la comisión de los delitos de crimen organizado y abuso de autoridad. En la misma línea, no se aprecia que el Informe n.º 1-2021-FSCEDCF-MP-HCP hubiera afectado directamente el debido proceso, como sostiene el recurrente; por el contrario, conforme se ha expuesto, es el resultado de la investigación preliminar realizada.

Décimo. En lo atinente a la tercera pretensión, referida a la exclusión de la disposición de la Fiscalía de la Nación del cinco de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente sostiene que se le notificó en una dirección que no le pertenece ni a su anterior letrado. No obstante, de la revisión de los actuados se verifica que la citada notificación fue dirigida al recurrente a “Jr. Amazonas n.º 533-int-1 RUPA – RUPA – LEONCIO PRADO – HUANUCO -PROCESAL” [sic], que corresponde al domicilio señalado por su abogada defensora Gracelina Saldaña Ruiz en el acta de declaración que efectuó el diecinueve de abril de dos mil veintiuno a las 10:18 horas. Además, en el auto recurrido se hizo constar que en audiencia de primera instancia se le preguntó si había variado por escrito el domicilio procesal que había consignado, a lo cual respondió de forma negativa. De la misma forma, en audiencia de apelación el recurrente señaló que perdió contacto con la citada abogada, mas no negó que esta lo hubiera patrocinado. Además, no ha precisado desde qué fecha la letrada ya no asume su defensa ni lo ha comunicado al representante del Ministerio Público de forma oportuna.

Undécimo. En la misma línea, respecto a la cuarta pretensión, se advierte que el domicilio señalado en la disposición de formalización de investigación preparatoria del catorce de octubre de dos mil veintidós es coherente con los actuados, de manera que no existen medidas correctivas que realizar.

Duodécimo. En lo relativo a la quinta pretensión, sobre la exclusión del acta fiscal de visualización de archivos, escucha y transcripción de contenido de CD del veintitrés de marzo de dos mil

veintitrés, el recurrente sostiene su pretensión a raíz de la participación de la asistente en función fiscal. Sin embargo, ello es propio de su función de coadyuvar a la labor fiscal; además, la situación descrita no se encuentra en el catálogo de derechos protegidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. También, el recurrente sostiene que se le habría efectuado una notificación tardía de la Providencia n.º 91, para efectos de participar en la cuestionada diligencia de visualización. Empero, se corrobora que la diligencia de visualización fue oportunamente programada mediante Disposición n.º 28, la cual se le notificó el uno de marzo de dos mil veintitrés a las 17:30 horas al correo aitoze80@hotmail.com y el siete de marzo de dos mil veintitrés (folio 1842) mediante Cédula de Notificación n.º 115-2023 a su abogada defensora en su domicilio procesal en jirón Amazonas n.º 533 (interior 01), Rupa Rupa, Leoncio Prado, Huánuco, esto es, ambas notificaciones con fecha anterior a la programación de la diligencia, por lo que tanto el recurrente como su abogada defensora tenían conocimiento de la fecha para la cual había sido programada la diligencia.

Decimotercero. Estando a lo expuesto en relación con las cinco pretensiones del recurrente, este Tribunal Supremo advierte que existen razones suficientes para confirmar el auto de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Aidan Torres Zela** (folio 177); en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del veinticinco de julio de dos mil veintitrés (folio 198), por el cual el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró que, respecto a la primera pretensión, carece de objeto un pronunciamiento en cuanto a ella e infundada la solicitud de tutela de derechos expedida en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** publicar el contenido de esta resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL